

Buenos Aires, *14* de marzo de 1991.-

Considerando:

Que como consecuencia del actual paro ferroviario numerosos agentes del Poder Judicial de la Nación se han visto obligados a utilizar medios alternativos de transporte, con el consiguiente mayor gasto, razón por la cual resulta justo compensar a ellos ese costo,

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a abonar en forma provisoria -hasta tanto dure la medida de fuerza- a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación que acrediten su domicilio con el correspondiente certificado expedido por la autoridad policial y presten declaración jurada de que utilizan el ferrocarril como medio habitual de transporte, la suma mensual de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (A 450.000.-) en concepto de gastos de movilidad, a partir del primero del corriente mes.-

2º) Instruir por medio de la presente a la Subsecretaría de Estado de Justicia a fin de que inicie las acciones ante los responsables de la medida de fuerza, habida cuenta la ilegalidad declarada por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo en la disposición n° 352/91, para el reintegro del gasto que demande la compensación dispuesta.-

3º) Regístrese, hágase saber a la Subsecretaría de Administración y comuníquese.-

Ricardo Levene
RICARDO LEVENE (H)

Manfreda Martínez
MANFREDI MARTINEZ

Rodolfo C. Barra
RODOLFO C. BARRA

Augusto Cesar Belluschi
AUGUSTO CESAR BELLUSCHI

Carlos S. Fayt
CARLOS S. FAYT

Julio S. Nazareno
JULIO S. NAZARENO

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 1991.

Señor Director Nacional;

Vienen las presentes actuaciones a esta Asesoría, con motivo del conflicto suscitado en el ámbito de la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS y ADMINISTRACION FERROCARRILES SUBURBANOS, planteado a raíz de las medidas de acción directa adoptadas por los trabajadores representados por las entidades sindicales LA FRATERNIDAD, ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y UNION FERROVIARIA.

A Fs. 70/71 obra el encuadre del conflicto en las disposiciones de la Ley N° 14.786, por parte de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

En la mencionada disposición se intimó a las entidades sindicales, a las seccionales y/o filiales / adheridas a las mismas y a los trabajadores por ellas representados, a dejar sin efecto en forma inmediata toda medida de acción directa que afecte parcial o totalmente al servicio ferroviario.

Asimismo se les notificó a las partes mediante la referida disposición, que regía desde el día 15 de febrero de 1991, el plazo de gestión previsto en el Art. 11° de la Ley N° 14.786, y en consecuencia, desde el momento de la notificación y durante el transcurso de 15 días hábiles, ambas // partes debían abstenerse de adoptar medidas de acción directa.

Merece destacarse que en el artículo cuarto de la Disposición mencionada, la autoridad de aplicación previno que el tratamiento de las cuestiones estrictamente laborales se realizará una vez cumplimentada la normalización del servicio.

La empresa y las representaciones // sindicales se notificaron de lo resuelto en audiencia que luce

a Fg. 72, fijándose fecha y horario de las audiencias futuras, en el entendimiento de la cumplimentación de la normalización de los servicios ferroviarios en todo el País.

Sin perjuicio de que resulta de conocimiento público, la autoridad de aplicación constató que durante el fin de semana y en el día de la fecha no se dio cumplimiento a la normalización de los servicios ya que se llevan a cabo medidas de acción directa por parte de trabajadores y seccionales o filiales pertenecientes a las entidades / sindicales LA FRATERNIDAD, ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y la UNION FERROVIARIA.

La autoridad de aplicación puso en marcha todos los procedimientos tendientes a lograr un acercamiento entre las partes; al respecto el MT y SS. procura armonizar las funciones de representación, promoción y defensa // del interes legítimo de los trabajadores, con el orden público, el interes general y los derechos e intereses también legítimos de otros sectores de la comunidad.

Las entidades sindicales y los trabajadores por ellas representados no cumplieron con las instancias legales antes de adoptar las medidas de acción directa que resultan lesivas para la comunidad.

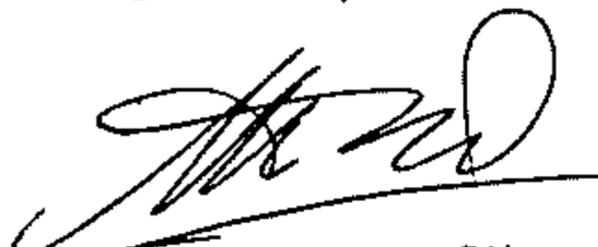
De acuerdo a la Ley N° 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88 las entidades gremiales están obligadas a adoptar todas las medidas tendientes a que se utilicen los procedimientos estatutarios para disponer medidas legítimas de acción Sindical (Art.16° Ley N°23.551 y Art.14° Dec.N° 467/88). En razón de que sus normas son imperativas y reglamentarias la asociación cuenta con poder sancionatorio / para el caso de que sus representados se aparten de la disciplina sindical. (Corte "El Modelo Sindical Argentino" Pag.228/229). Caso contrario, su silencio e inacción significa avalar medidas dispuestas en forma ilegítima.

Cabe recordar que, como expresa Gui-

llermo A.^R.Lopez, las asociaciones Sindicales tienen plena responsabilidad contractual y extracontractual por el hecho de la huelga, según sean las circunstancias que la determinan.

Es por ello que las Entidades Sindicales involucradas, al no agotar primero todas las instancias legales antes de producir actos que resulten lesivos para la comunidad, y al no acatar después la intimación efectuada, se colocan tanto ellas como los trabajadores en el ejercicio de las funciones sindicales en los supuestos contemplados por el Art. 56° de la Ley N° 23.551 y el Art. 31° del Dec. N° 467/88, sin perjuicio de la calificación de la medida de fuerza.

Por los fundamentos expuestos y las constancias de autos, esta Asesoría estima que la autoridad // de aplicación, de conformidad con las facultades otorgadas / por la Ley N° 22.520 y su modificatoria Ley N° 23.023 y a esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo por el Decreto / N° 1.518/88 punto 3 y Resolución MT y SS. N° 1.025/88, resulta competente para el dictado de la declaración de ilegalidad de las medidas de fuerza llevadas a cabo por LA FRATERNIDAD, ASOCIACION DE SEÑALEROS Y FERROVIARIOS ARGENTINOS y la UNION FERROVIARIA y los trabajadores por ella representados, debiendo destacarse que la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que el organismo administrativo laboral competente, tiene facultades para declarar la ilicitud de la huelga en su fase colectiva. Eso importa, según el tribunal, el cumplimiento de una función necesaria para la decisión de los conflictos y constituye función gubernamental atinente, incluso a la preservación del orden y la seguridad pública, específicamente administrativa. (Caso Ravschino L.A. y otro c/Bco. de Avellaneda, Fallos 254/62).



DRA. ALICIA PROCH DE VIDAL
ABOGADA TECNICA LEGAL

En las...

...

...

...

BUENOS AIRES, de febrero de 1991.

VISTO lo actuado en Expediente N° 889.726/91 y,

CONSIDERANDO;

Que tal como surge de las constancias de las presentes actuaciones, en razón de las medidas de acción directa // llevadas a cabo en la Empresa Ferrocarriles Argentinos, esta Dirección encuadró el conflicto en los términos de la Ley N° 14.786.-

Que a Fs. 72 se notificó esa disposición a la empresa y a los cuatro sindicatos que representan al personal ferroviario.

Que como surge de la simple lectura de la Ley, la instancia de conciliación es obligatoria y no facultativa, y previa a la adopción de alguna medida de fuerza.

Que la autoridad de aplicación trató de lograr, mediante la vía legal correspondiente la solución pacífica del conflicto procurando un avenimiento a pesar de haberse adoptado ya una actitud beligerante, al haberse dispuesto medidas / de acción directa.

Que por ello, esta Dirección en cumplimiento de lo normado en la Ley N° 14.786 notificó a las partes que debían abstenerse de adoptar medidas de acción directa por el plazo de Ley y, por otro lado, fijó audiencias para el tratamiento de las cuestiones estrictamente laborales las que se llevarían a cabo en el día y hora fijados, si se cumplimentara la normalización del servicio.

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo se verificó la existencia de medidas de fuerza llevadas a cabo los días 16, 17 y 18 de fe-

brero de 1991, por parte de LA FRATERNIDAD, ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y UNION FERROVIARIA y trabajadores por ellas representados, surgiendo de los respectivos / informes que el servicio se encuentra paralizado en las líneas Urquiza, Mitre, San Martín, Roca y Sarmiento.

Que esta paralización afecta el normal traslado de la población a sus lugares de trabajo y destino, acarreando / perjuicios irreparables a la economía personal y comunitaria y su clamor obliga a la intervención del Estado que busca en forma responsable la solución.

Que el no acatamiento de la notificación practicada, se revela una posición intransigente e inflexible por parte / de las entidades sindicales y los trabajadores representados por los gremios citados, inhabilitando cualquier intento superior del diferendo, demostrando una voluntad de llevar el // conflicto hasta sus últimas consecuencias, al margen de toda / instancia legal y de negociación, lo que convierte dichas acciones en insanablemente ilegales, obligando a la autoridad / administrativa competente a así declararlo a todos los efectos de ley, máxime cuando por dicha actitud se ha afectado la prestación de un servicio público esencial, con las graves // consecuencias que la adopción de las medidas implica, con la lógica secuela, como se dijo, de daños emergentes graves para la empresa nacional prestadora y el país en general e incomodidades irreparables a los usuarios.

Que si bien es cierto que el Gobierno Nacional ha / garantizado permanentemente el ejercicio del derecho de huelga, no es menos cierto que este derecho -como todos los consagrados por la Constitución Nacional- debe ser ejercido dentro del marco valorativo de las normas que lo reglamentan, a fin de no producir una alteración inadmisibles del orden constitucional, la paz social y el bienestar general.'

Por ello, con fundamento en el dictamen que antecede

de parte

DE LOS SEÑALES

del servicio

del servicio

del servicio

de, cuyos términos se dan por reproducidos y se comparten con carácter resolutivo, y en mérito a las facultades otorgadas / por la Ley N° 22.520 y su modificatoria Ley N° 23.023 y Decreto N° 1.518/88, punto 3, y Resolución MT y SS.N° 1.025/88.-

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

D I S P O N E

ARTICULO 1°.- Declarar la ilegalidad de las medidas de acción directa adoptadas por las organizaciones sindicales LA FRATERNIDAD, LA ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y / la UNION FERROVIARIA que involucran a los trabajadores adheridos y/o representados por ellas y comprendidos en las empresas FERROCARRILES ARGENTINOS y ADMINISTRACION FERROCARRILES / SUBURBANOS.

ARTICULO 2°.- Dar intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a efectos que disponga las medidas propias de / su competencia, con relación a las entidades sindicales involucradas conforme Resolución MT y SS.N° 534/88 y artículo 31° del Decreto N° 467/88.

ARTICULO 3°.- Registrar, notificar, y remitir copia autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA y archivar.-

DISPOSICION DNRT N° 352/91


JUAN ALBERTO PASTORINO
DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

100
100
100
100